



SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 15 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito presentado por la señora LILIAN NATALIA CEBALLOS NARVAEZ, en su calidad de demandante dentro del asunto 2007-00112. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, once (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE ALIMENTOS No. 2007-00112
ACCIONANTE: AQUILINO CEBALLOS OBANDO
ACCIONADA: GLORIA NARVAEZ NARVAEZ
BENEFICIARIA: NATHALIA CEBALLOS NARVAEZ

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del presente proceso de alimentos y su posterior archivo.

CONSIDERACIONES

La señora LILIAN NATALIA CEBALLOS NARVAEZ quien actualmente es mayor de edad, y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.343.925 de Pasto Nariño, según se acredita con la copia de su documento de identidad, mediante memorial que antecede informa que tiene 22 años de edad y actualmente se no se encuentra estudiando, y no se encuentra inhabilitada para trabajar recibiendo un ingreso laboral, por lo cual solita la exoneración de la cuota alimentaria fijada a su señor padre.

Ahora bien cabe recordar que según la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, sin embargo tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional ha establecido, en concordancia con la doctrina, que se le debe cuota de alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios, y se ha establecido por ello una edad límite de 25 años. Es factible entonces recordar lo expresado por la Corte Constitucional al respecto, entre otras en sentencia T-192/08, que expreso:

“ DERECHO LA EDUCACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN MATERIA EDUCATIVA-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/DERECHO DE ALIMENTOS QUE



SE DEBEN A HIJOS COMPRENDEN EDUCACIÓN-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, -a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal. Así, aunque la Corte ya había fallado un caso anterior contra ECOPETROL S.A. en que un padre había sido acusado de negarse a la inscripción de un hijo extramatrimonial en el plan educativo de la empresa, en esa oportunidad se trataba de un menor de edad que veía comprometido su derecho fundamental a la educación y estaba siendo discriminado frente a sus hermanos debidamente inscritos, por lo que la Corte juzgó necesaria la protección de sus derechos y la inscripción correspondiente por vía constitucional. En este proceso, el joven es probadamente mayor de edad, profesional e independiente, por lo que no se encuentra procedente el amparo constitucional al derecho a la educación invocado.”



Por lo anterior es procedente aceptar la solicitud presentada por la señora LILIAN NATALIA CEBALLOS NARVAEZ, quien libre y voluntariamente ha solicitado la exoneración de la cuota de alimentos fijada a su favor, expresando que no se encuentra estudiando y ha cumplido 22 años de edad por tanto que no se vulneraría ningún derecho de la citada demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de exoneración la cual fuera presentada por la señora LILIAN NATALIA CEBALLOS NARVAEZ, ello de conformidad con las razones anotadas en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, ARCHIVAR en forma definitiva el PROCESO DE ALIMENTOS N.º 2007-00112-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO